

" Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución de pensión al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en cumplimiento de fallo de tutela"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No.460 del 09 de mayo del 2014, la Gobernación de Bolívar resolvió Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en forma vitalicia y en su condición de compañero permanente de la fallecida pensionada MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA, causado a partir del día 20 de Abril del año 2012, ordenando cancelar las mesadas atrasadas a partir del mes de Julio del año 2012 en la cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 566.700), la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500) para el año 2013, y en la cuantía de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000) para el año 2014, para una suma total de Catorce Millones Seiscientos ochenta y tres mil Novecientos Pesos Mcte (\$ 14.683.900).

Que con fecha posterior, el día 02 de marzo del 2015 los Drs.LEONARDO FABIO VILLALBA DURAN y ROSALIA ESTHER ROMERO MARTINEZ, actuando en calidad de apoderados de la señora CRISTINA I. GUERRERO PAYARES identificada con la C.C. No. 23.191.042 en su condición de curadora de la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PALLARES, radicaron en la oficina de correspondencia del Departamento solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de AMELIA DEL PILAR GUERRERO PALLARES en condición hija mayor con discapacidad de la fallecida pensionada MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEYDA, en dicho memorial manifiestan que con fecha anterior se había solicitado el reconocimiento de beneficiario pensional a favor de AMELIA DEL PILAR GUERRERO PALLARES, pero que el Fondo Territorial de pensiones de Bolívar solicitó la designación a través de Juzgado la representación judicial.

Que al mencionado memorial se anexó el oficio No. 934, de fecha 23 de julio del 2012, suscrito por la Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones correspondiente a ese periodo, en el cual se puede constatar que a la señora CRISTINA ISABEL GUERRERO PAYARES en la fecha indicada se le informó que su solicitud de sustitución pensional no era viable para su estudio, toda vez que los documentos fueron aportados en copia simple, y que se requerían en copia autentica o en original, pero que además debían aportar los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la sentencia proferida por el juzgado correspondiente que le declara incapaz y la designa a usted como curadora, y copia autentica del acta de posesión de la curadora.
2. Dictamen médico expedido por le EPS a la que se encuentre afiliado o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez si no está afiliado a la EPS, para que determine el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral con una vigencia de expedición no anterior a 3 meses que anteceden a la presentación de la solicitud.

Que mediante memorial radicado el día 24 de agosto del 2015, los apoderados de la peticionaria radicaron el último requisito exigido a través del oficio No. 934 de fecha 23 de julio del 2012, es decir el dictamen No. 18973 de fecha 02-07-2015 realizado a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PALLARES, que califica el grado de perdida de la capacidad laboral en un 98,75 % con fecha de estructuración de invalidez el día 19 de agosto de 1964, y de esta forma a partir de la fecha cumple y completa la documentación requerida para la viabilidad del estudio de sustitución pensional.

Que la solicitante al tener conocimiento que el Departamento emitió la Resolución No.460 del 09 de mayo del 2014, por la cual se reconoce el derecho a la sustitución de la pensión que recibía la fallecida pensionada en favor del señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, presentó acción de tutela contra la Gobernación de Bolívar manifestando que la Gobernación de Bolívar y el Fondo Territorial de Pensiones violan tajantemente sus derechos fundamentales, al haber adjudicado la sustitución pensional al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, desconociendo que existía otra persona con mejor derecho que depende de esa asignación para cubrir sus necesidades básicas y que ésta había presentado solicitud de la sustitución de la pensión con anterioridad al sustituto reconocido.

" Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución de pensión al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en cumplimiento de fallo de tutela"

Que la referida acción de Tutela fue asignada por reparto al Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena- rad: 00465-215, y que dentro del trámite se requirió al Departamento el respectivo informe relacionado con los hechos enunciados por la tutelante. Dicho informe fue rendido por esta Dependencia mediante oficio GOBOL -15-032769, adiado el 14 de octubre del 2015, en los siguientes términos:

1.La solicitud de sustitución pensional de AMADO ZUÑIGA ORTIZ, fue radicada el día 24 de octubre del 2013, y que una vez recibida en la Unidad de sustitución Pensional se procedió a verificar si la documentación aportada cumplía con los requisitos legales como son los de corroborar el fallecimiento de la pensionada, condición de beneficiario legal, verificar la posible existencia de solicitudes previas de sustitución pensional por algún beneficiario, la posible existencia de otro sustituto de pensión reconocido legalmente y cumplimiento de los requisitos de ley. En todos los casos, para realizar este estudio es menester revisar toda la documentación que conforma el expediente pensional de la causante.

2. Que una vez finalizado el estudio de la documentación aportada por el solicitante y la que hace parte del expediente pensional de la causante, se pudo constatar que en dicho expediente no existían solicitudes anteriores de sustitución de pensión ni sustituto legalmente reconocido.

3.Consecuentemente, comprobado que la documentación aportada por el señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, cumplía con los requisitos legales, esta Dependencia continuó la actuación administrativa, y dentro del trámite se publicó edicto emplazatorio en el ejemplar del Diario La República publicado el 14 de Febrero de 2014, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley no se presentó persona alguna para exigir igual o mejor derecho. De la misma forma la Trabajadora Social asignada a esta dependencia en fecha 27 de Marzo del 2014 realizó visita domiciliaria a la residencia del solicitante, rindiendo informe de estudio social en el cual el solicitante manifiesta que convivió con la señora MARIA ENCARNACION PAYARES ALMANZA durante treinta y cuatro años, que de esta relación no nacieron hijos, pero que ambos tuvieron hijos por separado actualmente mayores de edad y con independencia económica, que en el caso de la finada pensionada, tuvo seis hijos, de los cuales tiene una hija identificada con el nombre de ANGELA PAYARES, quien presenta problemas epilépticos; también manifestó que vive en Barranquilla en compañía de una hermana, que además dependía económicamente de la fallecida pensionada, ya que él se dedicó a las labores del campo donde la remuneración económica fue muy mínima, por lo que no alcanzó el estatus de jubilado, por no estar vinculado laboralmente a ninguna entidad. Por último se aportaron las declaraciones extra juicios rendidas en la Notaria Única de San Estanislao de Kostka por los señores LUIS RAFAEL LOPEZ MENDOZA y GLADIS ALFARO GUZMAN quienes manifiestan que conocen de vista, trato y comunicación de toda la vida al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, y de ese conocimiento les consta que convivió en unión libre durante treinta y cuatro (34) años bajo el mismo techo y lecho con la fallecida MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA hasta el momento de su muerte, que también les consta que el señor AMADO ZUÑIGA, no tiene renta, ni pensión, que dependía económicamente de su compañera.

4.Que por todo lo anterior, una vez surtida la publicación del edicto emplazatorio por el termino de treinta días, realizada la visita domiciliaria y verificada la actuación, a través de la Resolución No. 460 del 09 de Mayo del 2014 esta Dependencia reconoció que de acuerdo con las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente el señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ cumplía con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía la fallecida pensionada.

5.En el citado informe de tutela también manifestamos que el hecho de no existir en el expediente pensional de MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA, el documento o prueba de una solicitud anterior de sustitución pensional en favor de la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES en su condición de hija invalida, no significaba que ésta no se hubiera radicado con anterioridad a la solicitud del señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, y que demostrada la existencia del oficio No. 934 de fecha 23 de julio del 2012, la hipótesis que consideramos más posible fue que los operadores encargados del archivo o el funcionario a quien le fue asignado el trámite, sin intención alguna, por descuido o desorganización traspapeló la solicitud de sustitución de AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, y la anexó a un expediente equivocado u otro error involuntario, y de ningún modo la anexo al expediente de la fallecida pensionada.

" Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución de pensión al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en cumplimiento de fallo de tutela"

6. Que la Resolución No. 460 del 09 de Mayo del 2014, es un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad y fue emitido respetando los presupuestos normativos y el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual si la accionante considera que el acto administrativo vulnera sus garantías legales puede acudir ante el juez competente para que dentro de la jurisdicción ordinaria determine si dicha actuación administrativa respeta las normas en las cuales se enmarca.

7. Que de los documentos aportados por la señora CRISTINA ISABEL GUERRERO PAYARES, se observa que esta dependencia le informó el día 23 de Julio del 2012 que ésta documentación se encontraba incompleta, solo hasta el día 02 de Marzo del 2015 fue la fecha en la cual aportó parte de la documentación solicitada, y finalmente se completó el total de los requisitos el día 24 de agosto del 2015; en este punto es menester recordar que tanto el Código Contencioso Administrativo que regía en el año 2012, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 17) que lo derogó, se estableció que transcurrido el término de ley en éstos establecidos, que en el primero es de dos (02) meses y en el segundo de un (1) mes después de efectuado el requerimiento para completar los requisitos, la petición se entenderá desistida sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Que el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena mediante fallo fechado el 20-10-2015, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la accionante AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, y ordenó éste Fondo Territorial de pensiones, lo siguiente:

- 1. Dar inicio a la actuación administrativa que defina sobre la petición de sustitución pensional presentada por CRISTINA ISABEL GUERRERO PAYARES, en representación de su hermana discapacitada AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES.**
- 2. Ordenar la vinculación al trámite de sustitución pensional al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, como tercero interesado.**
- 3. En un plazo máximo de 4 meses resolver de fondo sobre el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes de AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, por intermedio de su curadora.**

Que dando cumplimiento al fallo de tutela, a través del oficio GOBOL-15-034317 de fecha 27 de octubre del 2015, el Fondo Territorial de Pensiones comunicó al Despacho judicial que retomará y continuará la actuación administrativa iniciada por la señora CRISTINA ISABEL GUERRERO PAYARES en su condición de curadora de AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, para lo cual vinculará al trámite de sustitución pensional al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, como tercero interesado, por consiguiente, le comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y sus respectivos intervinientes, para que pueda constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Asimismo en atención a que la resolución No. 460 del 09 de Mayo del 2014 creó una situación jurídica de carácter particular y concreto en favor del sustituto, de conformidad a las disposiciones aplicables y en especial el artículo 97 de Ley 1437 del 2011, mediante oficio GOBOL- 15-034326 se hizo necesario solicitar el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho creado. La norma en comento expresa lo siguiente:

"LEY 1437 del 2011, ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Resolución No.

" Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución de pensión al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en cumplimiento de fallo de tutela"

Que a través de escrito radicado con el Ext-Bol-16-004153 en la oficina de correspondencia del Departamento en fecha 11 de febrero del 2016, con nota de presentación personal el señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ manifiesta que consiente y coadyuva de manera libre, expresa y voluntaria el reconocimiento del 50% de la pensión que le fe sustituida por medio de la resolución No. 460 del 09 de

mayo del 2014 en su calidad de compañero permanente a favor de la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, en su calidad de hija discapacitada de la señora MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA, y que se reconoce junto con la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES como únicos beneficiarios.

Que en virtud del consentimiento otorgado por el sustituto, se revocará parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014. Específicamente se revocarán parcialmente el artículo primero y tercero con el fin de reconocer el derecho a la sustitución de pensión a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES en su condición de hija mayor invalida de la fallecida pensionada en un porcentaje el 50% de la mesada pensional, y que el otro 50 % de la mesada la continuara recibiendo el sustituto AMADO ZUÑIGA ORTIZ de acuerdo al derecho legalmente reconocido en la mencionada resolución.

Que en relación a la fecha de causación de las mesadas atrasadas esta Dependencia en aplicación a las garantías constitucionales y legales del Debido proceso, buena fe y lealtad procesal a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRO PAYARES, le serán cancelaran las mesadas pensionales en un porcentaje del 50% a partir de la fecha en que radicó y completó el último de los requisitos exigidos en el oficio No. 934 de fecha 23 de julio del 2012, es decir a partir del 24 de agosto del 2015, fecha en la cual se radicó ante el Departamento el dictamen No. 18973 de fecha 02-07-2015 realizado a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PALLARES, por ser ésta la fecha en la cual se acredita legalmente el cumplimiento de todos los requisitos y presupuestos normativos para el reconocimiento del pretendido derecho.

Que en este orden de ideas, se ordenará la inclusión de la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PALLARES en la nómina de jubilados del Departamento como sustituta de la pensión de la fallecida pensionada con una mesada correspondiente al 50% la mesada pensional a partir del mes de marzo del 2016, y se le cancelaran las mesadas atrasadas a partir del mes de agosto del 2015, de acuerdo a lo argumentado anteriormente.

Que la siguiente corresponde al total de la liquidación de las mesadas atrasadas:

AÑO	VALOR DEL 50% MESADA PENSIONAL	No. De meses	Total
De agosto a diciembre del 2015, más la mesada adicional de diciembre del 2015	\$ 322.175	6	\$ 1.933.050
TOTAL			

En total son: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 1.933.050).

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del rad 00465-215, y del consentimiento otorgado por el titular del derecho, este Dependencia dispone **REVOCAR PARCIALMENTE** la parte resolutive de la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 "por el cual se resuelve una solicitud de sustitución de pensión del señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ".

Resolución No. 50

" Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución de pensión al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en cumplimiento de fallo de tutela"

ARTICULO SEGUNDO: EL ARTICULO PRIMERO de la resolución N° 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución pensional al AMADO ZUÑIGA ORTIZ será revocado parcialmente en el sentido que a partir del mes de marzo de 2016 o en su defecto a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo éste recibirá el equivalente del 50% del total de la mesada pensional sustituida el cual corresponde a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 344.727) para el año 2016.

ARTICULO TERCERO: EL ARTICULO TERCERO de la resolución N° 460 del 09 de mayo del 2014 que ordena la inclusión en la nómina de jubilados del Departamento de Bolívar al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, será revocado parcialmente en el sentido que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo será actualizada su mesada pensional la cual corresponderá al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 344.727).

ARTICULO CUARTO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES identificada con la CC No. 23.191.050 de Soplaviento, en condición de hija inválida de la fallecida pensionada MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA, causado a partir del día 20 de Abril del año 2012, en un porcentaje del 50% de la mesada pensional y cancelarla a partir del mes de agosto del año 2015 en la cuantía de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 322.175) para el año 2015, y en la cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 344.727) para el año 2016.

ARTICULO QUINTO: Cancelar a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES identificada con la CC No. 23.191.050, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 1.933.050) por concepto de mesadas atrasadas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2015 más la mesada adicional del 2015.

PARAGRAFO: Por el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán los tramites presupuestales pertinentes, ajustado al rubro de mesadas atrasadas, reajustes de pensión, indemnización sustitutiva Código N° 01.2.3.10.1.1.5, de acuerdo al certificado presupuestal N° 159 expedido el 24 de febrero de 2016.

ARTICULO SEXTO: Incluir en la nómina de jubilados del Departamento de Bolívar a la señora AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES identificada con la CC No. 23.191.050, como sustituta de la pensión de jubilación que recibía MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA, con una mesada equivalente del 50% del total de la mesada pensional la cual corresponde a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$ 344.727) para el año 2016.

ARTICULO SEPTIMO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba a la fallecida pensionada.

ARTICULO OCTAVO: Téngase como curadora de la sustituta AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES a la señora CRISTINA ISABEL GUERRERO PAYARES con la CC No. 23.191.042 de Soplaviento.

ARTICULO NOVENO: Téngase como apoderados de la señora CRISTINA ISABEL GUERRERO PAYARES a los Abogados LEONARDO FABIO VILLALBA DURAN identificado con la CC No. 72.243.743 y portador de la T.P. No. 226.675 del C.S. de la J. y a la Dra. ROSALIA ESTHER ROMERO MARTINEZ identificada con la CC No. 22.674.329 y portadora de la T.P. No. 207.320 del C.S. de la J.

ARTICULO NOVENO: Los artículos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la resolución No.460 del 09 de mayo del 2014 continúan en firme.

Resolución No.

" Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 460 del 09 de mayo del 2014 que reconoció la sustitución de pensión al señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ, en cumplimiento de fallo de tutela"

ARTICULO DECIMO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016



Proyectó y Elaboró: *Julio Iriarte Alvarez*
Profesional Universitario.